



PODER JUDICIAL
Tribunal Superior Administrativo

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

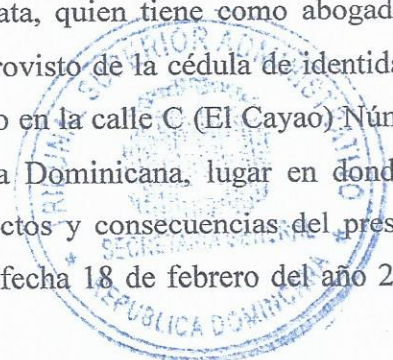
Yo, EVELIN GERMOSEN, Secretaria General del Tribunal Superior Administrativo, CERTIFICO que en los archivos a mi cargo existe un expediente que contiene la Sentencia que sigue:

SENTENCIA No. 00237-2014.-

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los VEINTISIETE (27) días del mes de JUNIO del año dos mil catorce (2014), años 171° de la Independencia y 151° de la Restauración.

LA PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO, de Jurisdicción Nacional, regularmente constituido en la sala donde acostumbra celebrar sus audiencias, sito en la calle Juan Sánchez Ramírez, No.1-A, esquina Socorro Sánchez, sector Gazcue, con la presencia de sus jueces; JUDHIT CONTRERAS ESMURDOC, Jueza Presidenta; VANESSA E. ACOSTA PERALTA, Jueza; RAFAEL A. BÁEZ GARCÍA, Juez; asistidos de la infrascrita Secretaria General, ha dictado en sus atribuciones de lo Contencioso Tributario, la sentencia que sigue:

CON MOTIVO DEL RECURSO CONTENCIOSO TRIBUTARIO interpuesto por el OCEAN WORLD, S. A., Registro Nacional de Contribuyentes, RNC 105-08284-5, sociedad comercial con su domicilio y asiento social en la Calle Principal No. 03, Cofresí, Puerto Plata, República Dominicana, representada por el Señor Stefan Thomas Meister, alemán, mayor de edad, soltero, provisto de la cédula de identidad y electoral número 037-0098905-0, residente en la ciudad de Puerto Plata, quien tiene como abogado al Licenciado Luís Soto, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, provisto de la cédula de identidad y electoral número 084-002124-5, con estudio profesional abierto, ubicado en la calle C (El Cayao) Número 11, Ensanche Serralles, Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana, lugar en donde el recurrente hace formal domicilio de elección para todos los fines, efectos y consecuencias del presente Recurso, CONTRA la Resolución de Reconsideración No. 199-13, de fecha 18 de febrero del año 2013,





PODER JUDICIAL
Tribunal Superior Administrativo

emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII).

I.- ANTECEDENTES:

1.- Descripción.

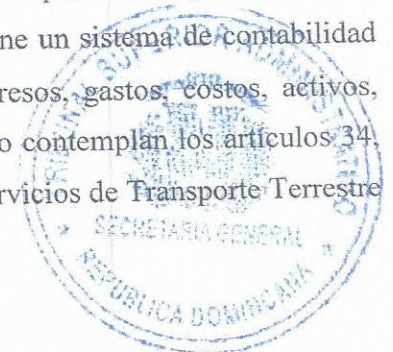
La parte recurrente, OCEAN WORLD, S. A., no encontrándose conforme con la Resolución de Reconsideración No. 199-13, de fecha 18 de febrero del año 2013, dictada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), mediante la cual se confirma en todas sus partes todos los ajustes practicados tanto a las Declaraciones Juradas del Impuesto sobre las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), correspondientes a los períodos fiscales comprendidos desde el 1ro de julio hasta el 31 de diciembre de 2010, como a las Declaraciones Juradas de Otras Retenciones y Retribuciones Complementarias (R-17), correspondientes al mismo período fiscal, procedió a interponer el presente Recurso Contencioso Tributario por entender errados los ajustes practicados a los indicados impuestos.

2.- Presentación del Recurso.

En fecha 19 de marzo del año 2013, fue recibida ante la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo, la instancia contentiva del Recurso Contencioso Tributario instrumentada por el LIC. LUÍS SOTO, actuando en nombre y representación de OCEAN WORLD, S. A., contra la Resolución de Reconsideración No. 199-13, de fecha 18 de febrero del año 2013, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII).

3.- Hechos y argumentos del recurrente.

Expresa la parte recurrente, OCEAN WORLD, S.A.; "que los ingresos, costos, gastos, activos, pasivos y cuentas de la empresa han sido registrados cabales y oportunamente en la contabilidad de la empresa, basada en hechos históricos, reales documentos en comprobantes fiscales o equivalentes y debidamente auditados por la prestigiosa firma de auditores externos; La empresa mantiene un sistema de contabilidad organizado, con registros sistemáticos y secuenciales, por partidas de ingresos, gastos, costos, activos, pasivo y capital, de todas las operaciones corrientes y de capital, tal como lo contemplan los artículos 34, 35 y 36 del Reglamento 140-98 y el artículo 50 del Código tributario; Los servicios de Transporte Terrestre





PODER JUDICIAL
Tribunal Superior Administrativo

de personas y mercancías, están exentas del impuesto del ITBIS; Que el literal j), numeral 5 del artículo 2 del Reglamento 140-98, modificado por el Decreto 196-01 de fecha 08 de febrero del 2001, rectifica y confirma que los servicios de transporte terrestre y de carga están exentas del ITBIS y cita lo siguiente: *“Artículo 5, servicios de Transporte Terrestre y de Carga. Se consideran exentos de este impuesto el servicio de transportación de personas y mercancías por vía terrestre dentro de la RD. Los fletes o transportación aérea o marítima de mercancías desde la RD al extranjero, por ser servicios conexos a la actividad de exportación, se encuentran exentos de este impuesto”*; En virtud de lo dispuesto en el artículo 344 del Código Tributario se interpreta que el espíritu, intención y decisión del legislador dominicano ha sido establecer el transporte terrestre de personas como una actividad económica exento de Impuesto Sobre las Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS); El Reglamento 140-98, modificado por el Decreto 196-01, de fecha 8 de febrero del 2001 prevé que cuando los servicios de transporte terrestre de personas sean prestados conjuntamente con otros bienes y servicios gravados con dicho impuesto, la Dirección General de Impuesto Interno (DGII) verificará que se trataba fehacientemente de servicios exentos o no gravados con dicho impuesto; sin embargo, en ningún momento las autoridades de esa institución, intentaron verificar, validar o comprobar que los servicios declarados como exentos se trataban real y efectivamente de servicios de transporte terrestre de pasajeros, lo cual constituye una denegación de justicia y mala interpretación de la ley; En la resolución de reconsideración recurrida número 199-13, se advierte que la Dirección General de Impuesto Interno (DGII) invoca, interpreta y aplica retroactivamente las disposiciones sobre el servicio de transporte terrestre de pasajeros, previstas en el Decreto 293-11 del 12 de mayo del 2011, para eventos económicos y tributarios ocurridos con anterioridad a esa fecha, es decir, para el período fiscal comprendidos desde el 1ero de julio al 31 de diciembre del 2010, lo cual resulta improcedente, mal fundado y carente de base legal; Nuestra empresa rechaza categóricamente los argumentos, subterfugios y alegatos esgrimidos deliberadamente por la DGII. El artículo 346 del Código Tributario, modificado por la Ley 147-00 del 27 de diciembre del 2000, establece que los contribuyentes tendrán derecho a deducir el impuesto adelantado a sus proveedores locales por la adquisición de bienes y servicios gravados y el impuesto adelantado por la introducción al país de los bienes gravados; en el caso de la empresa el ITBIS adelantado en servicios está claramente identificado con operaciones gravadas, con lo cual la empresa tiene derecho a compensar la totalidad de dicho impuesto; El Procurador General



PODER JUDICIAL
Tribunal Superior Administrativo

Tributario y los abogados apoderados de la DGII sostienen la tesis o interpretación sobre la tipificación de la mora infracción cuando se determina diferencias impositivas en los procesos de fiscalización y estimaciones de oficio de la administración tributaria. Esta nueva apreciación de la DGII, luego de la incompleta modificación realizada al artículo 248 del Código Tributario por intermedio de la Ley No. 288-04, que trata de extender la aplicación de esas inobservancias del origen fundamental del problema –el cual persiste todavía– y al cual nos referimos a continuación; tipifica nuevamente la mora bajo la indicación de que la misma solamente se configura si existe la acción positiva del contribuyente de efectuar el pago voluntario del impuesto omitido fuera de los plazos establecidos; El hecho de omitir parcialmente el tributo no constituye la contravención de mora como bien apunta el artículo 248 del Código Tributario, sino que ello constituye otra falta tributaria denominada “evasión tributaria”. La realización del pago del impuesto omitido en forma voluntaria y sin que medie la acción de determinación de la obligación tributaria por la administración tributaria hace que desaparezca la omisión y en sustitución se tipifique y opere la mora por el pago del tributo omitido fuera de los plazos establecidos; En cambio si el impuesto es omitido es determinado en una acción fiscalizadora de la administración tributaria, dicho ilícito es considerado como “evasión tributaria”, pues en este caso no se ha configurado que la acción sancionable deviene de un pago realizado fuera de los plazos sino por actuación de la administración tributaria en donde se determina el incumplimiento parcial en el pago del tributo a que había lugar; la conceptualización de la mora como infracción siempre ha sido considerada para su aplicación independiente y alterna de la infracción por omisión en el pago o evasión tributaria no fraudulenta, razón por la cual no tiene validez el criterio que se pretende establecer para fundamentar la configuración de la mora como un hecho definido cuando existe omisión tributaria determinada en la actividad fiscalizadora de la administración tributaria; la interpretación concatenada de la modificación realizada al artículo 248 del Código Tributario conjuntamente con la referencia de aplicación de la pena establecida en el artículo 252 del Código Tributario (los recargos) simplemente deviene en que la evasión tributaria una vez tipificada podría ser penalizada tanto con la multa del artículo 250 del Código Tributario como con los recargos a que se refiere el artículo 252 del Código Tributario; El Tribunal Superior Administrativo no ha cambiado su parecer en el sentido de que la mora no se verifica cuando existe omisión parcial de la obligación tributaria, siempre y cuando el contribuyente haya presentado sus declaraciones de impuestos en los plazos correspondientes; La empresa no ha

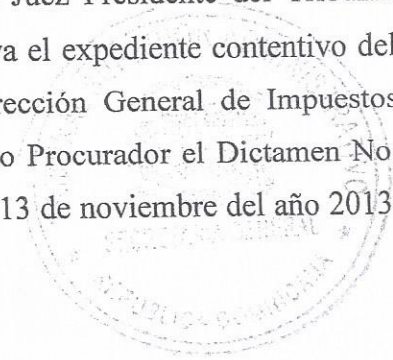


PODER JUDICIAL
Tribunal Superior Administrativo

incurrido en defraudación o evasión tributaria, por los siguientes razones: Primero, la empresa no ha simulado, ocultado, maniobrado o engañado por acción y omisión al fisco para evadir total o parcialmente sus obligaciones tributarias, conforme lo dispuesto en el párrafo introductorio del artículo 236 y 237 del Código Tributario. Segundo, entendemos que existe suficientes evidencias, documentos, criterios y pruebas que demuestra que no ha existido intención, dolo, premeditación, voluntad, decisión o sospecha de haber incurrido en ninguna de las atenuantes que tipifican la defraudación tributaria; y tercero, nuestra empresa no ha puesto en riesgo bajo ninguna denominación, condición, o naturaleza, el crédito fiscal o el cumplimiento de nuestras obligaciones fiscales; motivo por los cuales solicitan en sus conclusiones: PRIMERO: Declarando, regular y válido en cuanto a la forma el presente Recurso Contencioso Tributario contra la Resolución de Reconsideración No. 199-13 de fecha 18 de febrero del 2013, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), por haber sido interpuesto dentro del plazo correspondiente las establecidas en la Ley 11-92 del 16 de mayo de 1992; SEGUNDO: Que se declare recibibile, en cuanto al fondo, aún sin haber cumplido con las disposiciones del artículos 143 del Código Tributario, que crea el Solve et Repete, ya que esta regla ha sido declarada inconstitucional por ese Honorable Tribunal, mediante sentencia No. 01/98, de fecha 9 de enero de 1998; TERCERO: Revocar en parte la Resolución de Reconsideración No. 199-13 de fecha 18 de febrero del 2013, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII); CUARTO: Declarar inconstitucional y por tanto improcedente, cualquier disposición que tienda a inducir acciones de cobro de los valores imputados, previa a la sentencia que deberá dictar ese honorable tribunal, especialmente las disposiciones del párrafo II del artículo 143, ambos del Código Tributario; QUINTO: Concedernos un plazo de 15 días adicionales para fortalecer la defensa técnica y aportar nuevas evidencias”.

4.- Argumentos y fundamento del Procurador General Administrativo.

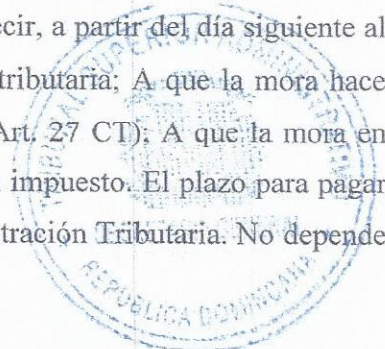
Mediante Auto No. 3312-2013, de fecha 12 de agosto del año 2013, la Juez Presidente del Tribunal Superior Administrativo comunicó a la Procuraduría General Administrativa el expediente contentivo del presente Recurso interpuesto por OCEAN WORLD, S.A., contra la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), a los fines de dictaminar sobre el mismo, emitiendo dicho Procurador el Dictamen No. 1209-2013, depositado ante la Secretaría General de este Tribunal en fecha 13 de noviembre del año 2013,





PODER JUDICIAL
Tribunal Superior Administrativo

en el cual expresa lo siguiente: “que la Dirección pudo verificar que la recurrente no cumplió con sus obligaciones, y que no declaró como operaciones gravadas en los IT-1 correspondientes, la totalidad de su operaciones por concepto de servicios de transporte como prestación accesoria, lo que resulta que la recurrente no actuó conforme al artículo 50 de la ley tributaria que indica que es obligación contribuyente reflejar los verdaderos resultados económicos del hecho generador de que se trate; A que en ese mismo orden la administración tributaria, con relación a Operaciones Grabadas Declaradas como exentas por la empresa en el año 2010, pudo comprobar que la recurrente aplicó en sus declaraciones una incorrecta aplicación de lo que dispone la ley que rige la materia y que al percibir ingresos que incluyen servicio de transporte como por estación accesoria, no puede presentar dichos ingresos en los IT-1, correspondientes como exentos, cuando estando los mismos gravados con el Impuesto de la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios, por lo que entendemos que si ha incurrido en faltas haciendo una mala interpretación de la ley. Específicamente de los artículos 335, 338 y 339; que en lo referente al alegato de la firma recurrente respecto del pago de recargos e intereses indemnizatorios, aunque dicha firma anexa como elemento de prueba, recibos de pagos, éstos resultan ser fotocopias que no refuten los rectificadores por la Dirección General por lo que en cuanto a los mencionados recargos esta Procuraduría se permite reproducir la opinión acordada en otros dictámenes por convenir con las alegaciones de la recurrente, en cuanto a la aplicación de recargo por mora e intereses indemnizados; la mora, respectivamente tipificada y sancionada por los artículos 251 y 252 del Código Tributario, se configura por el solo hecho del no pago del impuesto en el plazo de ley. Ello excluye los conceptos de Declaración Jurada y Pago oportuno, que no inciden en la configuración de la mora. Concluyéndose necesariamente que pasado el plazo de ley todo pago de impuesto configura la mora y conlleva su sanción, la cual solo es atenuada en su efecto por la suspensión, prevista por el párrafo II del artículo 252 y el párrafo I del artículo 57 del Código Tributario y la reducción por pronto pago, consagrada en el artículo 252 del Código Tributario; A que el punto de partida para calcular el interés indemnizatorio es la mora (Art. 27 CT), es decir, a partir del día siguiente al vencimiento del plazo establecido en la ley para el pago de la obligación tributaria; A que la mora hace surgir de pleno derecho la obligación de pagar el interés indemnizatorio (Art. 27 CT); A que la mora en materia tributaria está vinculada al plazo de ley establecido para el pago del impuesto. El plazo para pagar no está sujeto a la voluntad del contribuyente ni a la voluntad de la Administración Tributaria. No depende





PODER JUDICIAL
Tribunal Superior Administrativo

de la actuación de estos, sino que la mora, al igual que el tributo o la prescripción es un efecto de la ley en el tiempo, de manera que generado el impuesto y no pagado en el plazo de ley, automáticamente se produce la Mora y con ella el Interés Indemnizatorio, que surge de pleno derecho, por lo que el punto de partida para su cálculo es el día siguiente al vencimiento del plazo legal para impuesto; A que el momento de partida en que ocurre la mora es igual al de la prescripción. Sobre esta el artículo 22 del CT establece que el plazo de prescripción se contará a partir del día siguiente al vencimiento del plazo establecido en esta ley para el pago de la obligación tributaria, sin tenerse en cuenta la fecha de pago del impuesto o la de la presentación de la declaración tributaria correspondiente; A que la mora, al igual que la prescripción, tiene como punto de partida el día siguiente al de la fecha establecida para el pago del impuesto, momento este a partir del cual surge de pleno derecho la obligación de pagar el interés indemnizatorio, el cual se devengará y pagará hasta la extinción total de la obligación tributaria (CT, Art.27); A que es precisamente a partir de la apertura del plazo de la prescripción, que se incurre en mora, cuando, o bien la Administración Tributaria puede proceder a la determinación de la obligación tributaria de conformidad con los artículos 45, 64, 65, 66 y 67 del CT, o bien el contribuyente puede realizar la rectificativa voluntaria de su Declaración Jurada, por lo que a la luz de los artículos 26, 27, 251 y 252 y el párrafo del art. 248 del CT y de los textos antes , señalados en este mismo párrafo, se infiere que el punto de partida para la aplicación del interés indemnizatorio es el día siguiente al del vencimiento del plazo establecido en la ley para el pago de la obligación tributaria, por lo que los argumentos de la recurrente deben ser desestimado por carecer de fundamento legal. Motivos por los cuales dictamina: ÚNICO: RECHAZAR, en cuanto al fondo el Recurso Contencioso Tributario interpuesto por OCEAN WORLD, S.A., contra la Resolución de Reconsideración No.199-13, de fecha 18 de febrero de 2013, por improcedente, mal fundado y carente de base legal”.

6.- Pruebas documentales:

Recurrente:

I) Documentos anexos a la instancia introductiva del Recurso Contencioso Tributario depositado en la Secretaría General de este Tribunal en fecha 19 de marzo del año 2013, contenido de: I) Resolución de





PODER JUDICIAL
Tribunal Superior Administrativo

Reconsideración No. 199-13; 2) Recurso de Reconsideración interpuesto por la empresa, en fecha 22 de diciembre 2011; 3) Estados financieros auditado, al 31 de diciembre 2011-2010; 4) Declaración jurada de sociedades (IR”) año fiscal 2010, presentada por la oficina virtual de la DGII; 6) Reporte servicios de transporte julio-diciembre 2010; 7) Facturas de empresas de transportes terrestre de pasajeros; 8) Reporte de facturación (ventas) con números de NFC, julio-diciembre 2010; 9) Formato de envío de bienes y servicios (archivo 607) enviados a la DGII, julio-diciembre 2010; 10) Dictamen de los auditores independientes y estados financieros al 31 de diciembre del 2011 y 2010; 11) Resolución DGII – GGC- FE No. 19367 del 14 de diciembre de 2011; 12) Resolución DGII – GGC – FE No. 19366 del 14 de diciembre de 2011; 13) Reportes de facturación (ventas) con números de comprobantes fiscales (NCF) del 1ro de julio al 31 de diciembre 2010; entre otros.

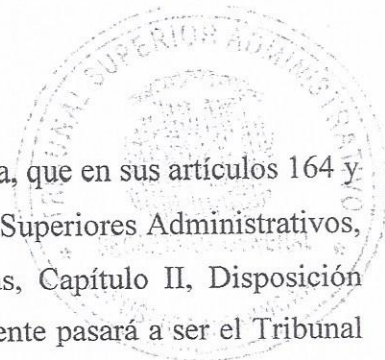
II.- CONSIDERACIONES DE LA PRIMERA SALA LUEGO DE HABER DELIBERADO:

7.- Síntesis:

En fecha 19 de marzo del año 2013, la entidad OCEAN WORLD, S. A., interpuso un Recurso Contencioso Tributario por ante este Tribunal, contra la Resolución No. 199-13, de fecha 18 de febrero del año 2013, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), con la finalidad de solicitar a esta jurisdicción, entre otras cosas, que sea revocada la indicada resolución en razón de que la recurrente no ha simulado, ocultado, maniobrado o engañado a la administración tributaria, además que existen suficientes pruebas que demuestran no ha existido dolo.

8.- Competencia:

En fecha 26 de enero del año 2010 fue promulgada nuestra Constitución Política, que en sus artículos 164 y 165 instituye la Jurisdicción Contenciosa Administrativa y crea los Tribunales Superiores Administrativos, disponiendo en su Título XV de las Disposiciones Generales y Transitorias, Capítulo II, Disposición Transitoria VI, que el Tribunal Contencioso Administrativo y Tributario existente pasará a ser el Tribunal Superior Administrativo creado por la Constitución.





PODER JUDICIAL
Tribunal Superior Administrativo

Como es de principio legal que el tribunal apoderado de un asunto deba determinar su competencia, que en el caso que nos ocupa, previo estudio y examen del mismo, se ha comprobado que se trata de un recurso sobre materia impositiva, motivo por el cual procede declarar, la competencia del Tribunal Superior Administrativo para conocer, deliberar y fallar el mismo de acuerdo con las disposiciones del artículo 139 del Código Tributario (Ley 11-92).

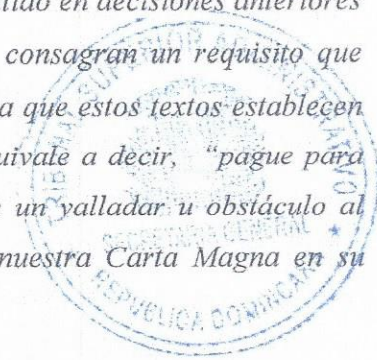
9.- En cuanto a la inconstitucionalidad:

a) Que Previo al examen del fondo, el recurrente solicitó la inconstitucionalidad del párrafo II del artículo 57, introducido por el artículo 20 de la Ley No. 227-06 y el dispositivo del artículo 143 del Código Tributario, por vulnerar el principio de igualdad ante la ley, principio de gratuidad y libre acceso a la justicia.

b) Que el recurrido y el Procurador General Administrativo no establecieron argumentaciones al respecto.

c) Que en cuanto al requisito del pago previo de los impuestos para poder recurrir al Tribunal Contencioso Tributario, establecido en los artículos 80 y 143 del Código Tributario, este tribunal mantiene el criterio constante de la sentencia de fecha 9 de enero del 1998.

d) Que nuestra Suprema Corte de Justicia en funciones de Corte de Casación ha consagrado con motivo de una acción en inconstitucionalidad mediante sentencia de fecha 23 de noviembre del año 2005 que: *“Considerando que en cuanto a lo que alega la impetrante de que la regla del pago previo contemplada por los artículos 63, 80 y 143 del Código Tributario violenta ciertos preceptos constitucionales como son, la tutela judicial o acceso a la justicia, el derecho de defensa, el de razonabilidad y de la igualdad, esta Corte al analizar el contenido de los referidos artículos reitera el criterio emitido en decisiones anteriores rendidas por su Tercera Cámara en el sentido de que dichos textos consagran un requisito que condiciona o restringe el acceso de las personas ante la justicia tributaria, ya que estos textos establecen de forma imperativa el principio del “pague y después reclame”, lo que equivale a decir, “pague para que se le permita ir a la justicia”, situación que a todas luces constituye un valladar u obstáculo al derecho fundamental de la tutela judicial, efectivamente garantizado por nuestra Carta Magna en su*





PODER JUDICIAL
Tribunal Superior Administrativo

artículo 8, acápite j) ordinal 2, así como por el artículo 8, numeral 1ro. de la Convención Interamericana sobre los Derechos Humanos, debidamente ratificada por nuestros poderes públicos, texto que al igual que el anterior, trata de las garantías judiciales y que forman parte de nuestro bloque de constitucionalidad, los que evidentemente han sido violentados por la regla del pago previo; que igualmente, dicha exigencia constituye una limitante al libre acceso a la justicia y por consiguiente quebranta la igualdad de todos ante la ley, puesto que dicho requisito coloca a los recurrentes ante la jurisdicción contenciosa-tributaria en una situación de franca desigualdad y en un estado de indefensión, al invertir las reglas ordinarias del proceso y condicionar la admisión de sus recursos a que previamente hayan satisfecho el pago de las diferencias de impuestos liquidadas por las autoridades fiscales, constituyendo obviamente una restricción al ejercicio de las acciones y recursos creados por la ley, que luce discriminatoria y contraria a los preceptos constitucionales de la tutela judicial, libre acceso a la justicia, derecho de defensa y de igualdad de todos ante la ley, invocados por la impetrante, los que constituyen pilares esenciales del régimen democrático; que en consecuencia, si alguna ley o texto de ley pretendiere violentar estos sagrados preceptos, como ocurre en la especie, dichos textos devienen en no conformes con la Constitución, lo que acarrea que estén sancionados con la nulidad, conforme a lo previsto por el artículo 46 de la misma”.

e) Que en la sentencia precitada se advierte que al declarar *erga omnes* nuestra Suprema Corte de Justicia la inconstitucionalidad de los artículos 63, 80 y 143 del Código Tributario, en el caso de la especie procede dejar sin efecto dicho pedimento.

f) Que una vez resuelto el incidente planteado, ha lugar a ponderar el fondo del recurso.

10.- En cuanto al fondo:

l) Una vez examinado el presente caso, se puede establecer que la problemática a juzgar por este tribunal consiste en determinar si la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) realizó de manera incorrecta los diferentes ajustes practicados contra la entidad recurrente respecto a la Declaración Jurada del Impuesto Sobre la Transferencia de Bienes Industrializados y de Servicios (ITBIS) correspondiente al período fiscal desde el 1ero de julio hasta el 31 de diciembre de 2010 y a la Declaraciones Juradas de Otras Retenciones y

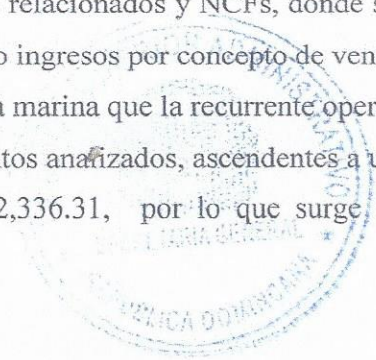


PODER JUDICIAL
Tribunal Superior Administrativo

Retribuciones Complementarias (R-17) del mismo período, ajustes contenidos en la Resolución de Reconsideración No. 199-13, de fecha 18 de febrero de 2013, la cual se pretende sea revocada.

II) Que expresa la recurrente, que los ingresos, costos, gastos, activos, pasivos y cuentas de la empresa han sido registrados cabales y oportunamente en la contabilidad de la empresa, basada en hechos históricos, reales documentos en comprobantes fiscales o equivalentes y debidamente auditados por la prestigiosa firma de auditores externos; la empresa mantiene un sistema de contabilidad organizado, con registros sistemáticos y secuenciales, por partidas de ingresos, gastos, costos, activos, pasivo y capital, de todas las operaciones corrientes y de capital, tal como lo contemplan los artículos 34,35 y 36 del Reglamento 140-98 y el artículo 50 del Código tributario; que los servicios de Transporte Terrestre de personas y mercancías, están exentas del impuesto del ITBIS; que el literal j), numeral 5 del artículo 2 del Reglamento 140-98, modificado por el Decreto 196-01 de fecha 08 de febrero del 2001, rectifica y confirma que los servicios de transporte terrestre y de carga están exentas del ITBIS y cita lo siguiente: *“Artículo 5; servicios de Transporte Terrestre y de Carga. Se consideran exentos de este impuesto el servicio de transportación de personas y mercancías por vía terrestre dentro de la RD. Los fletes o transportación aérea o marítima de mercancías desde la RD al extranjero, por ser servicios conexos a la actividad de exportación, se encuentran exentos de este impuesto”*, por lo que solicita sea revocada la resolución recurrida.

III) Sin embargo, la parte recurrida, Dirección General de Impuesto Internos (DGII), no realizó el depósito del escrito de defensa, y es mediante la Resolución No. 199-13, de fecha 18 de febrero de 2013, establece que pudo comprobar, en lo que respecta a la fiscalización practicada al ITBIS, correspondiente a los periodos fiscales comprendidos entre el 1ro de julio hasta el 31 de diciembre del 2010, que en la misma fue efectuado el ajuste por concepto de ingresos gravados declarados exentos, por la suma de RD\$10,667,236.12, evidenciándose que este resulta de un análisis realizado a los ingresos exentos, a través de las facturas, movimiento de mayor general y otros documentos soportes relacionados y NCFs, donde se pudo comprobar, que dicha empresa en los indicados períodos fiscales, tuvo ingresos por concepto de venta de combustibles, servicios de electricidad, servicio de agua que ofrece a una marina que la recurrente opera, ventas de tarjetas de llamadas, intereses bancarios, entre otros ingresos exentos analizados, ascendentes a un monto de RD\$22,125,100.19, pero, que declaró la suma de RD\$32,792,336.31, por lo que surge la

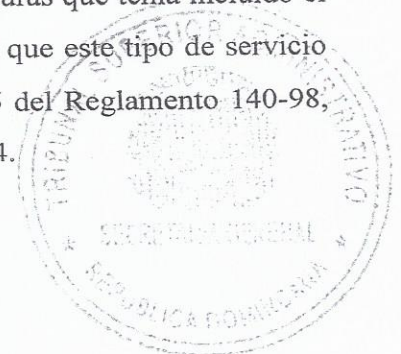




PODER JUDICIAL
Tribunal Superior Administrativo

diferencia por el monto de RD\$10,667,236.12, la cual corresponde a “Ventas Gravadas Declaradas Exentas” correspondiente al referido ajuste practicado de conformidad a los artículos 335 y 337 de la Ley No.11-92, de fecha 16 de mayo del 1992, que instituye el Código Tributario Dominicano y sus modificaciones, que en ese mismo tenor, al analizar las ventas gravadas que originaron dicho ajuste, se pudo comprobar que los ingresos gravados de la recurrente provienen de la presentación de eventos acuáticos, restaurantes, alquileres, ventas de suvenir, photo shop, café, entre otros, los cuales ascienden en periodos desde el 1ro de julio hasta el 31 de diciembre de 2010 a los montos de RD\$26,499,298.63, RD\$26,179,003.27, RD\$16,968,258.99, RD\$14,897,201.27, RD\$11,197,558.90, y RD\$16,206,425.72, para un total de RD\$111,947,746.77, y que al compararlo con los montos declarados por las sumas de RD\$23,834,107.53, RD\$23,285,792.72, RD\$15,429,405.12, RD\$13,348,925.72, RD\$9,970,635.66 y RD\$14,720,992.64, para un total declarado de RD\$100,589,859.39, surge la diferencia de RD\$11,357,887.38 correspondiente a servicios de transporte, que de dicho monto, en análisis de ventas gravadas, la suma de RD\$10,667,233.54 corresponde al ajuste de “Ingresos Gravados Declarados Exentos” proveniente del servicio de transporte que la recurrente separa erróneamente al facturar las estadías de los visitantes del complejo, pero, que corresponde a prestaciones accesorias de conformidad con el artículo 339 de la Ley 11-92, al párrafo II del artículo 10 del Reglamento 393-11, y el monto de RD\$690,653.84 correspondiente al ajuste de “Notas de Créditos por Devoluciones no Admitidas” por haber efectuado las transferencias anuladas dentro del plazo de los 30 días consagrado en los artículos 338 párrafo y 339 de la indicada Ley.

IV) Este Tribunal después de hacer un análisis detallado de los ajustes practicados por la DGII al periodo fiscal comprendido desde el 1ero de julio hasta el 31 de diciembre del 2010, ha constatado que respecto al ajuste por la suma RD\$10,667,233.54, por concepto de servicios gravados exentos, que la recurrente aporta al proceso la relación de ingresos con sus respectivas facturas, formatos de declaración de ventas (607) en las cuales la recurrente presentó todas sus operaciones, y que en las facturas que tenia incluido el servicio de transporte lo reportaba sin el valor del ITBIS, lo cual es correcto ya que este tipo de servicio está exento del pago del ITBIS de conformidad a lo establecido en el artículo 5 del Reglamento 140-98, por lo que procede a revocar el ajuste realizado por la suma de RD\$10,667,233.54.





PODER JUDICIAL
Tribunal Superior Administrativo

V) Asimismo, respecto a los ajustes por concepto de: a) notas de créditos por devoluciones no admitidas, b) adelantos no admitidos y, c) alquiler de mobiliarios y transporte y otros servicios por las sumas de RD\$690,653.84, RD\$285,382.91, RD\$68,358.00 y RD\$277,633.23, respectivamente, la recurrente no aporta ni esclarece mediante documentos o pruebas alguna en la cual se pueda tener una determinación concreta de los referidos ajustes, de los períodos fiscales comprendidos entre el 1ro de julio al 31 de diciembre del 2010, por lo tanto procede confirmar los ajustes realizados por la DGII respecto a las sumas RD\$690,653.84, RD\$285,382.91, RD\$68,358.00 y RD\$277,633.23.

IX) Declara libre de costas el presente proceso.

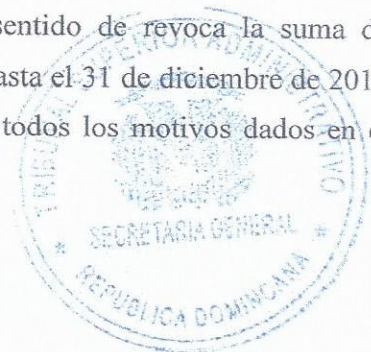
POR TALES MOTIVOS Y VISTOS LOS ARTICULOS 164 y 165 de nuestra Constitución Política, así como su Disposición Transitoria VI; 139 literal a) (modificado por la Ley No. 173-07 de Eficiencia Recaudatoria de fecha 17 del mes de julio del año 2007), 150 de la Ley No. 11-92 de fecha 16 de mayo del 1992 (Código Tributario); 1, 2 y 6 de la Ley 13-07 de Transición hacia el Control Jurisdiccional de la Actividad Administrativa del Estado, de fecha 5 de febrero del 2007; 5 del Reglamento No. 140/98.

LA PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO administrando justicia en nombre de la República, por autoridad de la Constitución y la Ley y en mérito de los citados artículos.

F A L L A:

PRIMERO: DECLARA bueno y válido el presente Recurso Contencioso Tributario interpuesto por OCEAN WORLD, S. A., en fecha 24 de mayo del año 2012, contra la Resolución No. 199-13, de fecha 18 de febrero del año 2013, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos.

SEGUNDO: ACOGE parcialmente el Recurso Contencioso Tributario, interpuesto por la empresa OCEAN WORLD, S. A., en fecha 19 de marzo del año 2013, y en consecuencia modifica la Resolución de Reconsideración No. 199-13, de fecha 18 de febrero de 2013, en el sentido de revoca la suma de RD\$10,667,233.54, del período fiscal comprendido desde el 1ero de julio hasta el 31 de diciembre de 2010 del ITBIS, confirmando en sus demás partes la resolución recurrida, por todos los motivos dados en el cuerpo de la presente decisión.





PODER JUDICIAL
Tribunal Superior Administrativo

TERCERO: Declara libre de costas el presente proceso.

CUARTO: Que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente OCEAN WORLD, S. A.; a la parte recurrida Dirección General de Impuestos Internos (DGII); y al Procurador General Administrativo.

QUINTO: ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

FIDOS.; JUDHIT CONTRERAS ESMURDOC, VANESSA ACOSTA PERALTA., RAFAEL A. BAEZ GARCIA Jueces; EVELIN GERMOSEN, Secretaria General. La Sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los Jueces antes indicados, en la audiencia pública del día VEINTISIETE (27) del mes de JUNIO del año DOS MIL CATORCE (2014), la cual fue leída y publicada por la Secretaria que certifica.

CERTIFICO: Que la Sentencia que antecede es una copia fiel y conforme a su original, copia que expido, sello, firmo y notifico a la PARTE INTERESADA, hoy día DOS (02) del mes de JULIO del año DOS MIL CATORCE (2014).

EVELIN GERMOSEN
Secretaria General

The image shows a circular official stamp of the Tribunal Superior Administrativo. Overlaid on the stamp is a handwritten signature in black ink. Below the signature, the name 'EVELIN GERMOSEN' and the title 'Secretaria General' are printed in a bold, sans-serif font.